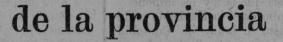
Bulttin





Wirtint.

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea o'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son,

Num.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada papital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despaés para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boietines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Octubre.)

Anuncios Oficiales

Núm. 704

GOBIERNO CIVIL

Orden Público.-Circular.-Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del confinado fugado del penal de Tarragona el día 16 del actual Tomas Manzanilla Inaiz, estatura 5 pies y una pulgada, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y cara regulares, barba cerrada, color sano, picoso de viruelas; y caso de ser habido será puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 20 Octubre de 1890.

El Gobernador,

Joaquin de Castellarnau

Sección de la Gaceta

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competen-cia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de instruc-ción de Sanlúcar de Barrameda, de los cuales resulta:

Que en 8 de Julio de 1889 compareció ante el Juzgado referido Antonio Medra-Moreno, denun hechos: que el día 23 de Junio del año último estableció en Chipiona un puesto de carne para la tempo ada de verano, ma-tándose las reses en casa del denunciante, por no existir matadero público; que el día 1.º de Julio le impusieron un arbitrio de derecho de consumos de carne de 15 céntimos por kilógramo, además del que tenía ya de 10 céntimos que venía satisfa-ciendo; y estimando ilegal dicho impuesto de 15 céntimos, reclamó contra él al Ayuntamiento de Chipiona, reclamación que no dió resultado puesto que el Ayuntamiento acordó seguir cobrando el referido im-Puesto; que el compareciente interpuso recurso de alzada, en el que nada se había

Chipiona; en el día 19 de Junio de aquel año fué al expresado pueblo y solicitó del Alcalde le inscribiese en la matrícula como carnicero, contestándole aquélla Autoridad que para el 1.º de Julio corriente lo podía inscribir en una patente ambulante; que con ese motivo, el mismo día 19 mató una res y el Alcalde le prohibió venderla en la plaza, teniendo que hacer la venta ambulante; que practicó diligencias el de-nunciante, y le informaron que no podía por menos de inscribirse en la matrícula de subsidio, y solicitándolo de nuevo del Alcalde, le contestó éste que no podía accederse á dicha matrícula hasta que llevara el solicitante seis meses de residencia en el pueblo; y que á pesar de ello, y sin tales requisitos, le habían inscrito en la matrícula por llevar un acta duplicada que le dieron en la Administración subalterna; que en venganza le dijo el Alcalde que no cortaba carne en Chipiona, y lle-gando á este pueblo el día 5 del mes en que suscribía la denuncia con 24 kilógramos y medio de carne sellada con el del matadero de Sanlúcar de Barrameda, y con el documento que presentaba, el referido Alcalde le detuvo la carne sin darle explicaciónes, habiéndola perdido el compareciente y teniendo el puesto cerrado, causándole con ello graves perjuicios:

Que instruídas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Chipiona y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, según el artículo 114 de la ley Municipal vigente, los Alcaldes son los ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos; en que estaba comprendida la exacción legal de arbitrios extraordinarios de que se trata en este expediente; en que, en conformidad con los artículos 37 y 38 del reglamento de consumos de 16 de Junio de 1885, no podrán estar abiertos los Fielatos para el tránsito y adeudo de espe-cies tarifadas más que de sol á sol, debiendo quedar depositado en ellos aquellos que sus dueños no quisieran retirar hasta la hora hábil para su introducción; en que, según el art. 199 de la ley Municipal, el Alcalde es el ejecutor de las órdenes, leyes y reglamentos emanados del Poder central, estando comprendidas, por tanto, en ellas, la ley de Sanidad de 28 Noviembre de 1865. modificada por la de 24 de Mayo de 1866, que preceptúa en su art. 54 que los Alcaldes serán Presidentes natos de las Juntas locales, y, por tanto, ejecutores de sus acuerdos, uno de los cuales fué la destrucción de la carne, orígen de la denuncia, acordada por la antedicha Junta de Sanidad, en uso de sus atribuciones, y dado el estado de descomposición en que aquélla se encontraba; en que, en virtud del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sobre competencia, los Gobernadores civiles suscitarán para el conocimiento de los asuntos que por disposición expresa resuelto, y continuó pagando el arbitrio de la ley pertenezcan á los mismos, á las 4.º Que se encuentra, por lo tanto, el asta el 8 de Septiembre que estuvo en Autoridades dependientes de ellos, ó á la caso de que se trata comprendido en uno

Administración pública, y el art. 2.º del mismo Real decreto los autoriza también para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto en favor de la Administración, y apelado dicho auto por el demandante, fué revocado por la Superioridad, mandando al Juez que sostuviera su jurisdicción, alegando: que revistiendo carac-teres de delito los hechos que Antonio Medrano Moreno denunció al Juez de instrucción de Sanlúcar en su comparecencia, era evidente que el conocimiento de los mismos correspondía á los Tribunales ordinarios, por ser los únicos competentes por la ley, y que en tal concepto, procedía revocar el auto apelado y que se devolvieran las diligencias al Juez de instrucción para la tramitación consiguiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámi-

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia formulada por Antonio Medrano Moreno tuvo por objeto el hecho de haberle exigido un impuesto ó arbitrio que el denunciante llama ilegal, recaudado por el Alcalde de Chipiona, y el haberle este detenido al pasar por el Fielato de consumos, en horas inhábiles, 24 kilógramos y medio de carne que conducía al puesto en que expendía dicho artículo, sin que volviera á recuperarla.

2.º Que así en lo que se refiere á la imposición de arbitrios como al cumplimiento de los preceptos establecidos sobre consumos y sanidad, corresponde á la Administración, por medio de los recursos establecidos, determinar si el Alcalde de Chipiona se ajustó á las disposiciones que rigen en la materia al ejecutar los hechos origen del presente conflicto.

3.º Que en tal concepto, la resolución que la Administración dicte puede influir en el fallo que en su día hubieran de pro-nunciar los Tribunales de justicia, y no puede, por lo tanto, negarse la existencia de una cuestión previa administrativa.

de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo. (Gaceta 5 Octubre.)

En el expediente y autos de competeucia promovida entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada en 23 de Septiembre de 1880 el Ayuntamiento de Málaga acordó devolver á la comunidad de religiosas de Santa Clara y San Bernardo respectivamente, la suma de pesetas 299.335'71 y 211.363 y 47 céntimos, que había recibido el Ayuntamiento por el producto de la venta de los solares resultantes del derribo de los conventos de dichos nombres, debiendo verificarse la devolución en obligaciones municipales amortizables en diez años, con interés anual de 4 por 100, y admisibles en pago de arbitrios municipales, forma de pago que ha-bía sido aceptada por los representantes de las comunidades, que se conformaron á hacer expresa renuncia del derecho que pudiera asistirles por razón de los terrenos lestinados para via pública:

Que la Junta municipal, á la que fué sometido el anterior acuerdo del Ayuntamiento, lo aprobó y autorizó la emisión de obligaciones, con interés de 4 por 100 desde la fecha de la expedición y vencimiento en fin de cada trimestre, siendo el primero el 31 de Marzo de 1881, y el últi mo el 31 de Diciembre de 1890, habiendo verificado los representantes de la comunidad la renuncia de que se ha hecho mèrito, según consta en una diligencia de

que se dió cuenta á la Junta municipal: Que en 10 de Noviembre de 1880, el Ayuntamiento de Málaga, en virtud de los acuerdos de que se ha hecho referencia de 23 de Septiembre y 26 de Octubre, emitió obligaciones municipales á favor de la comunidad de religiosas de Santa Clara, ó de equél á quien las obligaciones fueron transferidas por cuenta de 299.335 pesetas 71 céntimos en el concepto ya expresado, ó sea por lo que el Ayuntamiento había recibido por el producto de la venta de los solares resultantes del derribo del convento de aquel nombre, cuya devolución se hace en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878,

consignándose en las obligaciones que, una vez vencidas, serían admitidas en pago de los arbitrios municipales, con exclusión de los del matadero y cementerio, hasta que sean liberadas, y devengarían el interés anual de 4 por 100 desde la fecha de su expedición, siendo el valor de cada obligación de 7.483 39 pesetas:

Que á nombre de D. Francisco Mitjana de las Doblas, á quien fueron cedidas varias de dichas obligaciones á tipo de 50 por 100 del valor nominal que representaban, reservándose la comunidad los intereses devengados hasta el 10 de Noviembre de 1887, se presentó un escrito en el Juzgado del distrito de la Alameda, solicitando, á fin de preparar la acción ejecutiva contra el Ayuntamiento, que fueran confrontadas las 19 obligaciones que presentaba con el libro talonario correspon-

Que verificada dicha confrontación, fué presentada á nombre de Mitjana demanda ejecutiva contra el Ayuntamiento de Málaga, por la cantidad de 7.483 pesetas 39 céntimos, importe de una obligación vencida en 30 de Septiembre de 1888, con más los intereses correspondientes á la misma, desde el día 10 de Noviembre del año anterior, según el tipo de 4 por 100 anual fijado v las costas. A la demanda acompañaba una certificación expedida por la Contaduría de la Corporación municipal de Málaga, de la cual resultaba que en el presupuesto ordinario correspondiente á 1888-89 se habian consignado 29.933 pesetas, importe de los plazos 31 al 34 que vencian el 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1888, 31 de Marzo y 30 de Junio de 1889, representados por cuatro obligaciones expedidas á favor de la Comunidad de religiosas de dicha ciudad, á virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 23 de Septiembre de 1880, y de la Junta municipal de 26 de Octubre siguiente en cumplimiento de la Real orden de 9 de Agosto de 1878

Que despachada ejecución contra el Ayuntamiento; requerido al pago el Alcalde, que formuló la protesta que consideró oportuna en el acto del requirimiento, y hecho saber al Depositario que tuviera en su poder y bajo su responsabilidad á las resultas del juicio la suma á que asciende el capital, intereses y costas, objeto de la ejecución, el Alcalde de Málaga acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese de inhibición al Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió oficio de requerimiento al Juzgado, alegando que el artículo 132 de la ley Municipal declara aplicable á la hacienda de los Ayuntamientos las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, la cual re-chaza la legalidad de todo pago que se haga de fondos públicos, fuera de los trá mites del procedimiento administrativo correspondiente y previo libramiento del Ordenador á quien compete disponerlo, que es el Alcalde, tratándose del Municipio: y que el artículo 143 de la citada ley dispone que las deudas de los Ayuntamientos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigibles á los mismos por la vía de apremio; el Gobernador citaba además varias decisiones de competencia:

Que tramitada el incidente se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, y apelado el auto por D. Francisco Mitjana, la Audiencia de Granada le revocó sosteniendo la jurisdicción ordinaria, fundándose para ello en que el art. 135 de la ley Municipal establece que los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autoriza la citada ley general de Presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes; que si los gastos han de ser cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios, y la deuda ha sido reconocida y es líquida, claro es que los recargos consignados para sa tisfacerla quedan afectos á su pago, que es la prenda á que se refiere el art. 143 de la ley; que el concepto de prenda se ex-

tiende bien á la tradición ó entrega material de la cosa y á las condiciones establecidas en pactos ó contratos de entregarse al verificarse la condición, ó llegar cierto día, y en el caso actual, si quedó obligado el Ayuntamiento á satisfacer el importe de las obligaciones emitidas, incluyendo al efecto en sus presupuestos cantidad fija y determinada, que había de cubrir con naturales ingresos, recursos y arbitrios, sin que la ley Municipal consienta transferencias para atender à otros créditos, dejando de satisfacer los reconocidos y presupuestos, según lo demuestran los artículos 141 y 143 de la ley, no ofrece duda que la cantidad asignada en el presupuesto para el pago de las obligaciones, invariable é inaplicable á otras deudas, es la prenda del acreedor, garantida por el recurso que expresa el artículo 135, sin que exista la necesidad de entrega ó tradición hasta el veneimiento trimestral, y sin que el Ayuntamiento pueda dar otra aplicación que la establecida en el presupuesto; que de no ser así, faltaría al acreedor toda garantía para hacer efectivo su crédito, y por eso la ley Municipal establece las restricciones adecuadas para el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Municipios, siendo inadmisible cualquiera otra interpretación del artículo 143, que no puede admitirse como medio de eludir lo que cons ituye una obligación perfecta con prenda y de amparar una manifiesta irregularidad de la administración y distribución de los fondos municipales, contraviniendo las dis posiciones de la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda muni-cipal, según el art. 132 de la ley; y que a arte de todo lo expuesto, atendido tam bién el orígen y naturaleza del crédito, precisa conocer que es de índole civil, y siendo esto así, las leyes reconocen sólo en los Tribunales de justicia competencia para conocer de todo lo que emana de un título ó derecho que tenga aquel ca-

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trá-

Visto el art. 16 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, que dispone que ningún Tribunal podrá desp char mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública, y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubiese causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes con autorización del Gobierno acordarán y verificarán en la forma y dentro de los límites que señalan las leyes de Presupuestos y las reglas es-tablecidas para el de las obligaciones del

Visto el art. 132 de la ley Municipal, que dice: «Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente. El año economico municipal sera el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación:

Visto el art. 134 de la propia ley, que señala entre las partidas que han de contener los presupuestos anuales ordinarios las pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, y rèditos y consecuencias de con-

Visto el art. 153 de la ley que viene citándose, que determina que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio;

Considerando;

1.º Que los términos en que se halla

redactado el art. 143 de la ley Municipal alejan toda duda respecto á las deudas que sólo pueden ser exigibles por el procedimiento de apremio, y que son únicamente las que se hallen garantidas con prenda ó hipoteca.

2.º Que el objeto de la referida dispo sición es evitar que por la reclamación de créditos en la expresada forma pueden las Corporaciones municipales ver embargados todos sus recursos y encontrarse en la imposibilidad absoluta de cumplir aquellas obligaciones que la ley les impone.

3.º Que aplicada á la Hacienda muni-cipal lo dispuesto en la ley de Contabili dad, es indudable que los Tribunales no pueden embargar las rentas ó caudales de los Ayuntamientos, sino en los casos en que por excepción están autorizados para verificarlo.

4.º Que la constitución de la prenda ha de tener lugar de una manera expresa, y que no puede entenderse como prenda la consignación en los presupuestos de la cantidad destinada al pago de una atención, pues entonces todos aquellos á cuyo favor existiera una partida en el presupuesto municipal, cualquiera que fuese el orígen de las mismas, podrían proceder ejecutivamente contra los Ayuntamientos.

5.ª Que la deuda que sirve de base á la reclamación de D. Francisco de Paula Mitjana no tiene la seguridad de la prenda, y pertenece al número de aquellos débitos que, reconocidos y liquidados, deben figurar en los presupuestos municipales, con arreglo al art. 134 de la ley, pero que no pueden ser exigidos por el procedi-miento de apremio, que dado su carácter jurídico y las consecuencias que pro duce, sólo pueden emplearse por ser un recurso excepcional en los casos en que taxativamente está autorizado.

Conformándose con lo consultado por

el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 8 Octubre)

Anuncios Oficiales.

Núm. 705

AYUNTAMIENTO DE BUGER

Anuncio.—Terminado el reparto de Consumos y sal, con el gremial obligatorio del grupo de líquidos, y distribuido por agremiación el cupo de alcoholes y aguardientes, respectivos á este pueblo y corriente ejercicio económico, estarán de manifiesto al público por espacio de ocho días á contar desde la inserción en el Bole-TIN OFICIAL del presente anuncio efectos de reclamación: en la inteligencia que transcurrido d'cho plazo ninguna será atendida.

Bujer 19 de Octubre de 1890.-El Alcalde Jaime Capó. - El Secretario Accidental, Jaime Capó y Pascual.

Núm. 706 JUNTA GREMIAL

del Pueblo de Artá.

Terminado el reparto gremial obligatorio de este pueblo correspondiente al año económico de 1890 á 91, estará de manifiesto al público, á efectos de reclamación en la casa denominada can Mariano, de la Plazuela del Marchando, número uno, por espacio de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, advirtiéndose que las instancias deben presentarse á la Ad. ministración de contribuciones y Rentas ó ante la Alcaldía para que pueda dirigir. las á la espresada superioridad. No se admitirán las que se presenten con posterioridad al plazo señalado. Artá 19 de Octubre de 1890.—El Vice.

Presidente. - Bartolomé Nicolau. - El Se-

cretario, Juan Sard.

Núm. 707

JUNTA VECINAL DEL REPARTO DE CONSUMOS DE ARTÁ.

Terminado el reparto vecinal del impuesto de consumos de este pueblo correspondiente al año económico de 1890 á 91, estará de manifiesto en la casa de can Mariano de la plazuela del Marchando nú-mero 1, á efectos de reclamación, por espa-cio de ocho días hábiles á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia. Tan luego haya transcurrido el plazo de esposición, se reunirá la Junta para resolver las recla-maciones que se hagan á tenor de lo prevenido en el art. 91 del Reglamento vi-

Artá 19 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Miguel Terrasa.—El Secretario de la Junta, Bartolomé Ferrer.

Ammoies Oficiales

Núm. 708

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Estracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el cuarto trimestre del año económico de 1889 á 90 y primer trimestre de 1890 á 91 formado por esta Secretaría, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley municipal.

Dia seis Abril.—Se aprobó el acta anterior, como igualmente se aprobaron las condiciones para la subasta y remate de los derechos de Plaza y matadero público para el próximo ano económico de 1890

Dia trece Abril.—Se aprobó el acta anterior. Enterada esta corporación municipal de una relación y oficio techado en 5 de dicho mes, de la Excma. Junta provincial de Instrucción pública, de lo que habia de continuar este Ayuntamiento en el presupuesto del próximo año por gastos de primera enseñanza. Esta corporación acordó en conformidad menos en la parte de cien pesetas señaladas para casa habita ción del señor maestro; toda vez que existe el local suficiente y cómodo en esta casa consistorial para habitación de dicho senor maestro; y que se pusiese en conocimiento este acuerdo de dicha Excma. Junta al objeto de obtener la expresada econo-

Dia diez y seis Abril.—Se aprobó el acta anterior. En atención de hallarse enfermo el Sr. Secretario de esta corporación, se nombró Secretario para durante su entermedad al del Juzgado municipal.

Dia veinte Abril.—Se aprobó el acta anterior; y á mas el proyecto del presu-puesto de Ingresos y Gastos para el año económico de 1890 á 91. Acordándose á más su fijación al público por espacio de

quince dias a efectos de reclamación.

Dia veinte y tres Abril.—Se verificó el sorteo de los diez individuos que al tenor del art. 36 del Reglamento provisional, para la imposición, administración y cobran a del impuesto de Consumos, habian de acordar con este Ayuntamiento, los medios de cubrir el cupo de consumos señalado á este pueblo para el próximo económico año.

Dia veinte y siete Abril.—Se aprobó el acta anterior.—El Ayuntamiento y asociados acordaron renunciar el medio de la

administración municipal por creerlo imposible, en vista lo diseminada que se halla esta población para poder cubrir el cupo de Consumos del próximo año económico. Acordándose en seguida el reparto municipal vecinal, de todas las especies sujetas á dicho impuesto, á excepción del grupo de líquidos que lo componen vino, aceite y vinagre: caso que no tengan efecto el encabezamiento gremial de todas las especies sujetas á dicho impuesto, ó el arriendo á venta libre, también de todas las especies por un periodo de tres años ó el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año. Mas se acordó invitar á los cosecheros, fabricantes y tratantes y especuladores para que presenten proposiciones; y caso que no tenga efecto este medio verificar las subastas prevenidas por la ley. Mas acordó esta corporación municipal el cargar sobre el cupo de consumos á excepción de lo señalado por cupo de alcoholes y sal el 90 p8 para cubrir gastos municipales del próximo año económico.

Dia cuatro Mayo. - Se aprobó el acta anterior. Se acordó ineficáz el medio de los cosecheros, fabricantes y especuladores por no haber presentado proposición algu-na al cupo de consumos del próximo año y que se pasase á las subastas.

Dia siete Mayo. - Se aprobó el acta anterior. El Ayuntamiento y Junta de asocia-dos, acordaron aprobar el presupuesto de ingresos y gastos para el próximo año económico, por no haberse presentado reclamación alguna, durante el período que estuvo expuesto al público.

Dia once Mayo. Se aprobó el acta anterior. Este Ayuntamiento verifico la primera subasta del arriendo á venta libre por un periodo de tres años de todas las especies de Consumos; y como no hubo postu-

ra alguna se acordó segunda subasta. Dia diez y ocho Mayo.—Se aprobó el acta anterior. Este Ayuntamiento verifico la segunda subasta por un período de tres años de todas las especies de Consumos para el próximo año económico; y como no hubo postura alguna se dió por ineficáz este medio; acordandose en seguida verificar la subasta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes para el próximo año

Día veinte de Mayo.—Se aprobó el acta anterior. Y á más se acordò seguir la via de apremio contra los morosos del impues-

to de Consumos, cereales, sal y líquidos.

Día veinte y cinco Mayo.—Se aprobó
el acta anterior. Este Ayuntamiento verificó la subasta á la esclusiva de los grupos de líquidos y carnes para 1890 á 91 y como no se presentó postura alguna se acordó segunda subasta.

Día primero Junio.—Se aprobó el acta anterior. Este Ayuntamiento verificó la segunda subasta del arriendo á la exclusiva del grupo de líquidos y carnes para 1890 a 91; y como no se presentó postura alguna se declaró ineficaz este medio. Mas acordó encabezar el grupo de líquidos que lo componen vino, aceite y vinagre y man-dar á la Administración de Contribuciones de esta provincia la demostración de las cantidades que se habian de repartir por Consumos, al objeto de que se apruebe por dicha oficina el medio del reparto y á más proponerle los individuos que cree conveniente esta corporación, deban formar la junta repartidora.

Día ocho Junio. -- Se aprobó el acta anterior. Y se acordó por esta corporación municipal que el maestro de la escuela pública de niños pasase á ocupar las habitaciones de la casa consistorial que le tenian preparadas al objeto de economizar la renta que venia pagando este municipio.

Día quince Junio.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó por este Ayuntamiento en vista lo prevenido en la circular número 1969 inserta en el B. O. número 3542 referente á Sanidad se sacase por la secretaría de esta corporación copia de los contratos que tenia extipulados este municipio con los facultativos titulares y de los títulos que estos vienen disfrutando; para mandar-

los al Excmo. Sr. Gobernador de esta pro-

Día veinte y dos Junio. Se aprobó el acta anterior. Se acordó pagar del capitulo de imprevistos la cantidad de nueve pesetas valor de una corneta para verificar los pregones; y la cantidad de diez y nueve pesetas veinte y cinco céntimos por once jornales á un oficial temporero.

Día veinte y nueve Junio. - Se aprobó el acta anterior; y á más se acordó pagar las obligaciones de este municipio en cuanto lo permitan las existencias en caja.

Día seis Julio. - Se aprobó el acta anterior. Se acordó por el Ayuntamiento de esta villa la división de este término municipal en cuatro secciones, para la renovación de los vocales asociados de la junta municipal; más se acordó encabezar el grupo de líquidos á saber: aceite, vino y vinagre á varios individuos de esta vecindad.

Día trece Julio. - Se aprobó el acta anterior. En vista lo prevenido en la vigente ley electoral inserta en el suplemento del B. O. número 3655, sacar la lista de los mayores de veinte y cinco años para for-mar la lista electoral y dar cumplimiento á todo lo que en la citada ley se expresa.

Día veinte Julio.-Se aprobó el acta anterior; y se acordó en vista del mal estado en que se encuentra la calle del Expósito el levantamiento de un plano; para lo cual se solicite de la Excma. Comisión provincial el envio del Sr. Arquitecto, al objeto de que levante dicho plano.

Día veinte y siete Julio. Se aprobó el acta anterior; y se acordó pagar las obliga-ciones de este municipio en cuanto lo permitan los fondos existentes.

Día tres de Agosto.—Se aprobó el acta anterior; y no se acordó algo por no haber asuntos de que tratar.

Día diez de Agosto.—Se aprobó el acta anterior; y se verificó el sorteo de los vocales asociados para la renovación de esta junta municipal.

Día diez y siete de Agosto.—Se aprobó el acta anterior; y se acordó instalar esta junta municipal.

Día veinte y cuatro de Agosto. - Se aprobó el acta anterior. Se acordó contribuir al cordon sanitario de esta Isla con la cantidad que le señalara la Excma. Comisión provincial; y que se pagase del capitulo de imprevistos.

Día veinte y siete Agosto.—Se aprobó el acta anterior. En vista de que la junta repartidora del impuesto de Consumos habia presentado el reparto se acordó pres tarle su aprobación, mandando su exposición al publico por espacio de ocho dias.

Día treinta y uno de Agosto. Se aprobó el acta anterior, y se acordó pagar del capítulo de imprevistos la cantidad de cuarenta y nueve pesetas á la caja de Reclutas por socorros subministrados á varios mozos de este término municipal.

Día siete Setiembre. -- Se aprobó el acta anterior; y se nombró cobrador del impues to de Consumos del corriente año á don Antonio Mestre Pericás.

Día catorce Setiembre.—Se aprobó e acta anterior; y se acordó pagar las obliga ciones de este municipio en cuanto lo per mitiesen las existencias en caja.

Día veinte y uno Setiembre.—Se aprobó el acta anterior, y no se tomó acuerdo alguno por no haber asuntos de que tratar.

Día veinte y ocho Setiembre. bó el acta anterior; y se informó á la Administración de Hacienda de esta provincia una solicitud de D. Rafael Llobera sobre agravio por Consumos que manifestó haberle inferido. Más se nombró depositario de fondos municipales á D. Juan Perelló; en atención que el depositario D. Juan Bisquerra habia renunciado dicho cargo.

Campanet siete Octubre de mil ochocientos noventa.—El Alcalde, Antonio Bisquerra.-P. A. del A., El Secretario, Iuan Bennasar.

> Tost, JeoT Borjas (Ayudantia.)

Primer trimestre de 1890 á 1891.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1890 à 1891 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

	resetas. Uts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	. 10410'50 . 8515'96
reserved and a contract of the sound of the	. 18926'46
Data por pagos verificados en igual trimestre	12135'57

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

larcia Gallegor—Ante mi, Miguel Mareo	mestre ante- rior por		TOTAL de las operacio- nes hasta este trimestro
Antonio Serra y Caimari, Juez Muni-	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	no Valls" de esiguen so- cebada (us- percias.« na justigee ra geneuenta sa	urgu 06'810 h eo o's ejecuti (os qu esetas, « s cuartera de o poventa a ocho	068810 v Buse on tos aut use on tos aut brops to de p to recinas en
Cargo	10410'50	8515'96	18926'46
eas ochenta y siets centiareas, lindanus or Norte con tierra de Francisca Martorell n Este con la d EODAT Mateu, por Su n otra de la misma e pontada y por Oss	equation and a second and a second a se	Pesetas.	cuarterada, eq
1 Gastos del Ayuntamiento 2 Policía de seguridad	Mediodia de do	1325'84 456'25 307'25	1325'34 456'25 307'25
6 Obras públicas		642'18 m	an atnonvoired
8 Montes	once de su rel	2079'89	2079'89
11 Imprevistos	t hora, duss, tes, que se- mejor pos-	150'00 7174'66	150°00 7174°66
13 Ampliación	MS 1 FIRST CON ER	eggneto chora	engine 1 14100

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la

cuenta general dennitiva del ejercicio. En Porreras à 30 de Septiembre de 1890.—El Depositario, Rafael Juan.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta contaduría de mi cargo.

En Porreras á 30 de Septiembre de 1890 .- El Contador (ó Secretario Contador,) Ramon Más.-V.º B.º El Alcalde, Cristóbal Mora.

Que el ciodió caso de prestarlo la suficiencia ó defectos de los titulos

Núm. 710

TRIBUNAL DE CUENTAS

DEL REINO

Secretaria general.—Emplazamiento.-Por el presente y en virtud de acuerdo del Excelentísimo Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.º de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco Vicens y D. Francisco Gil y Sancho, Habilitado y Oficial que respectivamente fueron de la Administración de Hacienda de las Islas Baleares cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de dicha provincia en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya

Madrid 13 de Octubre de 1890.—Segis-

-CUENTA POR CONCEPTOS.

mundo G. Luna.

Núm. 711

D. José Garcia Gallego, juez de primera instancia del partido de Manacor

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los frutos que se espresarán y de veinte días la finca que se describirá embargados á D, Pedro Ferrando y Picornell vecino de Santañy á instancia de D. Juan Valls de Padrinas y Burguera en el concepto que usa en los autos ejecutivos que siguen sobre pago de pesetas.

1.º Catorce cuarteras de cebada justipreciadas en noventa y ocho pesetas.

2.º Cinco cuarteras de avena justipreciadas en veinto y siete pesetas cincuenta

3.º Una cuartera de trigo justipreciada

en catorce pesetas.

4.º Cinco cuarteras de candeal justipreciadas en setenta y cinco pesetas.

5.º Una pieza de tierra secano pobla-

das de almendros denominada Els Clericals, término de Santañy de cabida de una cuarterada, equivalente á setenta y una áreas, tres centiáreas que linda al Norte con tierras de Bernardo Vila, al Levante con las de Guillermo Vila, al Mediodia con las de Miguel Vidal, y al Poniente con las de Guillermo Vidal, justipreciada en mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos:

En su consecuencia quien quiera hacer postura á los frutos y finca descritos anteriormente acuda á los estrados de este Juzgado para los primeros el dia veinte y nueve de los corrientes á las once de su mañana y para la finca el dia once de Noviembre próximo á la misma hora, dias y horas señalados para los remates, que será adjudicado al que ofreciese mejor pos-tura siempre y cuando cubra las dos terceras partes del justiprecio, verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamense en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones á sus dueños acto seguido del remate escepto las que correspondan á los mejores postores que se conservarán en

depósito como garantia y en su caso co-mo parte del justiprecio de la venta. 2.ª Los titulos de propiedad constan en autos por certificación del Sr. Registrador de la propiedad de este partido y

estarán de manifiesto.

3.ª Que el alodio caso de prestarlo la finca será de cargo del comprador sin que pueda exigir rebaja alguna por tal con-

cepto.
4.a Que los censos que acaso la graven serán capitalizados al seis por ciento si se prestan á particulares, y al tipo de su redención legal segun las disposiciones ad- l cio del remate, como tambien pagar el alo-

ministrativas vigentes si se prestan al Estado.

Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que origine la venta hasta su definitiva inscripción en el Registro de la propiedad serán de cargo del comprador.

Dado en Manacor á quince de Octubre de mil ochocientos noventa. — José García Gallego.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 712

Por el presente edicto se hace saber á Jaime Fullana y Prohens por ignorarse su domicilio que en la pieza de rollo del juicio verbal de faltas seguido contra el y otros en el Juzgado municipal de esta villa sobre juegos prohibidos, queda señalado el treinta y uno de los corrientes á las diez de la mañana en la Sala audiencia de este Juzgado para la celebración de la vista de dicho juicio, lo cual le servirá de notificación en forma.

Dado en Manacor á diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa. - José García Gallego.—Ante mi, Miguel Marcó.

Núm. 713

D. Antonio Serra y Caimari, Juez Muni-cipal suplente no Letrado de esta villa que entiende en el despacho de este nego-cio por incompatibilidad del Sr. Juez Municipal encargado de este Juzgado por traslación del propietario.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de catorce de los corrientes recaida en los autos ejecutivos sigue don José Antonio Perez y Perez contra Esperanza Martorell sobre pago de cantidad se saca á pública subasta por término de veinte días las fincas que á continuación se describen:

«Una pieza de tierra denominada el Figueral situada en el término municipal de la villa de Selva y lugar de Mancor, con algunos almendros, de cabida de ocho áreas ochenta y siete centiáreas, lindante por Norte con tierra de Francisca Martorell; por Este con la de Miguel Mateu, por Sur con otra de la misma ejecutada y por Oeste con la de Felipe Mersó justipreciada en docientas cincuentas pesetas.

Otra pieza de tierra tambien denominada el Figueral y situada en el mismo término y lugar que la anterior plantada de almendros de cabida de diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, lindante por Norte con la anteriormente descrita, por Este con tierras de Miguel Mateu, por Sur con otra de herederos de Catalina Marto-rell y por Oeste con la de Felipe Mersó justipreciada en quinientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condi-

ciones siguientes:

1.a El que quiera tomar parte en la subasta deberá depositar préviamente el diez por ciento del precio de tasación partida que servirá á cuenta si obtuviese el remate y que en la negativa le será de-

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

3. Los títulos de propiedad de los bienes de las dos fincas anteriormente descritas están de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4:a Despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

5.ª Será obligación del comprador satisfacer cada año al que resulte ser el dueño, el censo de tres sueldos seis dineros á que resulta estar afecta cada finca según los títulos de propiedad cuyo capital al tres por ciento le será baja del predio correspondiente al traspaso al que resulte ser el dueño directo.

Asi pues, quien quiera tomar parte en la subasta acuda á los estrados de este Juzgado el día ocho de Noviembre próximo y á la hora de las once de su mañana que es el señalado al efecto.

Dado en Inca á quince de Octubre de mil ochocientos noventa.—Antonio Serra.

-Ante mi, Jaime Elvira.

Núm. 714

D. Antonio Monserrat y Tomás, Juez Municipal de la villa de Llummayor en las

Por la requisitoria se cita llama y emplaza, á Pedro Barrera y Raúl, de unos treinta y siete años de edad, afilador de navajas, casado con Esperanza Catalina natural de Francia, departamento del Alto Garona, vecino de la ciudad de Palma, Capital de esta provincia de Baleares, domiciliado en la calle de la Travesa, hoy de Ballester, ausente y en ignorado paradero, á fin de que se presente en este Juzgado el día treinta del actual á las diez de su mañana á contestar al juicio verbal de faltas promovido contra él de órden superior so-bre lesiones, provisto de su cédula personal y con las pruebas de toda clase de que le convenga hacer uso, apercibiéndole que por su incomparecencia sera declarado re-belde y le parará el perjuicio á que hubiere

Dado en Llummayor á diez y siete Octubre de mil ochocientos noventa.— Antonio Monserrat.-P. S. M., Miguel Vidal, Se-

cretario.

sol ob osa Núm. 715

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñansa

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la eje-cución del Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año, han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas vacantes en las poblaciones siguientes de las provincias de este Distrito.

PROVINCIA DE BARCELONA Elementales de niños

San Saturnino de Noya.

Pesetas.

S. Martin de Provensals (Ayudan-	
tia.)	828
Sans (Ayudantía.)	750
Rocafort.	628
Aviá.	628
Barbará.	625
Llussá.	625
Elementales de niñas	026
Gracia.	1650
Barcelona (Ayudantía.)	1375
Montmajor.	825
S. Quírico de Tarrasa.	625
Serdañola (S. Martin.)	625
PROVINCIA DE GERONA	
Elementales de niños.	
Llanás.	625
Borrasá.	615
Esponellá.	625
Hostalets (S. Estéban de Bas.) .	625
Elementales de niñas.	
Pals. 10b and some second attended.	825
Anglés.	825

PROVINCIA DE LERIDA

Elementales de niños

Albesa. Espluga de Serra. Farrera. Prats y Sampson. Tost. Villanueva de la Barca.

Caldas de Malavella.

Torroella de Fluviá.

Borjas (Ayudantía.)

Elementales de niñas

Fulleda. Ortoneda.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Elementales de niños Gandesa. . 1100 Sueldo 825 . . Barbará. . 850 Gratificación 25. . Sueldo 825 . . Aldover. . Gratificación 25. . (Sueldo 625. La Palma. . Gratificación 75. .

Además del sueldo que para cada Escuela va señalado, los maestros disfrutarán habitación decente para sí y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 191 y 192

de la ley de 9 de Septiembre de 1857.)

Los Maestros que obtengan las plazas de Ayudantes en las Escuelas públicas de Barcelona, no adquieren otro derecho más que á la dotación que se consigna en esta relación, viniendo además obligados á desempeñar el cargo en las clases de no-che para adultos, establecidas ó que se establecieran en las Escuelas á que se les destine; sin que por este concepto, ni por cualquier otro, puedan reclamar retribuciones ó emolumento alguno.

Los aspirantes escribirán las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible dirigiéndolas al Excmo. é Ilmo. Señor Rector de este Distrito universitario, haciendo constar en las mismas la clase, número, lugar y fecha de expedición de su cédula personal, y habrán de presentarlas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes durante el término de treinta días, á contar desde el siguiente en que el respectivo Boletin Ofi-CIAL de la provincia publique este anuncio; no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría antes de las cuatro de la tarde del último día señalado.

Los que no estén á la sazón desempe-ñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, expresarán no tener defecto físico que les impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerle, acreditarán que les ha sido dispensado por la Di-

rección general del ramo. Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes: título profesional ó, en su defecto, testimonio notarial legaliza-do del mismo, ó bien certificado de haber

hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél, y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios, en la enseñanza pública, bastará que justifiquen di-chas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del Reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Iustrucción pública donde ult mamente hayan servido ó prestado sus servicios, con el V.º B.º del residente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero os aspirantes que no estuvieren desempeñando cargo en la fecha de ésta, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la

enseñanza. Los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este Distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de la Junta provincial, indicando el órden de preferencia con que desean obtener las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por disposición del Exemo. 6 Ilmo. señor Rector, se publica en los Bo-LETINES OFICIALES de este distrito universitario para conocimiento de los interesados.

Barcelona de 1890.—El Secretario general, Francisco de P. Planas.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.—SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas. Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación Invasiones y defunciones ocurridas Número Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales a que corresponden. Fechas según el parte último. Alcance telegráfico diario. á que el parte se refiere. de de la epidemia. dias transcurridos sin novedad Dia. Invadidos. Fallecidos. Fallecidos. desde la última Partidos judiciales. Ayuntamientos. Provincias. Septiembre. Albacete . . Pozo-Cañada. Albacete. . Îdem. 32 20 16 Concentaina . . 17 16 2 19 Idem. Alicante. . Idem. 9 14 16 136 92 Idem. Villajoyosa. . Villajoyosa. . Llerena. . . . 16 Idem. 83 50 17 Llerena . . . Badajoz. 27 16 Idem. Lucena. . Castellón . Idem. Mota del Cuervo. Idem. 13 Idem. 12 Cuenca. Belmonte. . Idem. Idem. San Carlos de la Rápita. Idem. 20 Tarragona. Idem. Idem. 12 15 Idem. Idem. Bargas, dias anteriores. 16 Idem. Toledo . Toledo . . 15 268 144 Idem. Alba Real de Tajo. 15 14 Idem. 16 Idem. 15 Torrijos. . . . 16 Idem. 16 16 Bufali Idem. 16 Idem. 35 Cuatretonda... Albaida. 3 Montaberner. . 16 16 Idem. 16 16 10 Idem. Idem. 12 6 Alberique. 16 18 Idem. 11 16 Idem. 72 13 5 18 5 Carcagente (reinvadido) 14 16 Idem. 15 16 Idem. 37 14 Idem. 16 Alcudia de Carlet . 14 16 Idem. 16 Idem. 16 Idem. 2 16 Idem. Idem. 16 Idem. 15 Chiva. . . Idem. Idem. Enguera . 13 20 Idem. 16 19 Idem. 16 Bellreguart. . . Gandía. Idem. Villalonga. . . Idem. 14 Barcheta (reinvadido). Idem. 23 Játiva Granja (La) Valencia. 16 Idem. 18 Idem. 26 Idem. Idem. Idem. 9 Pedralba Idem. Puebla de Vallbona. 16 34 18 16 Idem. Ribarroja. . . 16 Idem. Villamarchante. 29 17 Idem. Ayelo de Malferit. 16 Onteniente. 143 77 Idem. Onteniente 83 151 Idem. 16 Requena. . . . 16 Idem. 3 Utiel. . . 4 2 2 1 16 Idem. Masamagrell (reinvadido). 11 16 Idem. 32 13 18 Idem. 16 15 Idem. Sueca (reinvadido). . . 35 16 2 3 16 Idem. Idem. Tabernes de Valldigna (reinvadido) 19 8 3 9 Idem. 16 18 15 Idem. Alacúas 3 6 15 Idem. 3 10 16 . 16 Idem. Catarroja. Idem. 8 3 16 Cuart de Poblet. . 16 Idem. Chirivella. . . Idem. Torrente. . 11 . 16 Manises . . 2 20 Idem. 16 Masanasa. . 3 3 15 Idem. 16 Idem. .5 . 16 Idem. 16 Torrente.

lel

y

18.

na

i-

e-

oia al

0i-

8.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, segun noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden		Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia		Número de días transcurridos	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Dia.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	sin novedad desde la última invasión.
dias tradecurring	and and arrivers	Benetúser	16	Septiembre.	»	>	1	1	1
i desde la altima	Tayandos - Landender	Burjasot	16 16	İdem.	*)))	2		3
AG SIGN	34 32 (01)	Godella	16 16	Idem.	>	,	2	2 2	ole Bull.
71	Valencia	Mislata	16 16	Idem.	>	,	1	1	5
Valencia.		Paiporta	16	Idem.	1	,	19	9	15
21	08	Rocafort	14 16	Idem.	1 16	12	384	214	Bada jox.
	8 8 8 8	(Bugarra	14 16	Idem.	1	ī	2	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	(betellon-
	Villar del Arzobispó .	Chulilla	16	Idem.	>	,	5	Bein une.	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
6,6		/Sot de Chera	16 16	Idem.	,	,	2	1	3
Pueblos li	berados de la epidemia seg	Villar del Arzobispo) 10 »	Idem.	,	» »	48 4531	769	Taringgona
36 .	d d	Totales	Mein I	·	89	46	4025	2061 910	
Green Street Communication of the Communication of	Propo	rción por 100 de la mortalidad en rela	ación co	n los invadidos.	51	68	51	20	1

Habien do transcurrido los veintiún días que señala la Real órden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en los pueblos de Ollería, Rugat, de l partido judicial de Albaida; Almoines, del de Gandía, y Llosa de Ranes, de Játiva, correspondientes á la provincia de Valencia, deperán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan solo á la observación que señala la mencionada Real órden.

Madrid 16 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

Gaceta 17 Septiembre.

Gaceta 17 Septiembre.

Locali	dades invadidas y provincias y pai	rtidos judiciales á que corresponden.	á que	Fecha el parte se refiere.	según el p	nnciones ocurridas parte último. gráfico diario.	y fallecidos desc	de invadidos le la presentación pidemia.	Nùmero de dias trascurridos
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Dia.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	sin novedad desde la última invasión.
Albacete	Albacete	Pozo-Cañada,	17	Septiembre.	4	>	104	42	>
. 01	Dania	Alcalalí.	17	Idem.	>	>	1	1	18 20
Alicante	.{Denia	Setla y Mirarrosa	1 17	Idem.	,	,	4	oupi and A	10
	Villajoyosa	. Villajoyosa	17	Idem.	,	>	136	92	15
Badajoz	. Llerena	. Llerena	. 17	Idem.	was and was a second	3	83	50	18
Castellon	Lucena	. Alcora	17	Idem.	3	2	30	10	
ō ·	Nules	. Nules	17 16	Idem.	*	100000	2	2	4
Cuenca	Belmonte	Mota del Cuervo	17	Idem.	9	1	22	6	3
Octobou.	Cañete ,	Landete:	1 17	Idem.	1	1 1	1 1	1	,
**		(Pauls	. 17	Idem.	, 101	»	4	Carlette W. J. March	16
Farragona.	. Tortosa	San Carlos de la Rápita	. 17	Idem.	>	>	78	20	9
	The second second	Tivenis.	17	Idem.	*	>	2	2	3 19
11	Orgaz	Ajofrin	17	Idem.	, ,	***************************************	5 12	Chego .	16
	The second secon	Bargas	1 17	Idem.	8	1	17	4	»-
	Toledo	.{Polán	. 17	Idem.	1	1	10	5	,
Toledo	1) and the second	Toledo	. 17	Idem.	1	2	269	146	»
Tolodo		Alba Real de Tajo	17	Idem.	"		1 14	The state of the s	16
13 = =	Torrijos	Gerindote	17	Idem.	1	. 2	4	9	17
	Torrigos	Puebla de Montalbán	17	Idem.	4 (0)	Actor Tremvad	17	6	,
DF		(Villamiel	. 17	Idem.	»	- Many Styles	3	Gangia	6
	Albaida	Bufali	. 17	Idem.	*	>	5	2	8
hi	Tibalua.	Montaberner	17	Idem.	>	3	1	10 mil	4
A STATE	1 a 3 4 1 1 a 6 6	Alberique	17	Idem.	*	and a second	21 46	10 10	13 NV
	1 - 281 - 1 - 294	Antella.	1 17	Idem.) No.	The translation of	9	4	111
	Alberique	. Carcer	. 17	Idem.	>	,	12	7	7
	The Tanasa Carlo	Cotes	. 17	Idem.	,	THE REAL PROPERTY.	1	1	19
		Villanueva de Castellón (reinvadi	1-	1 77	in the second	Test When I don't		I Miller	
	10.4	do)	17	Idem.	9	. sforwall?	11 72	8 36	2 14
	Harris of the said the said	Algemesí	1 17	Idem.	1	and the second	19	5	14
	Alcira	Guadasuar	17	Idem.	» · · · · · ·) and a second	14	olasi 9 10 F	12
The same of the sa	181	Simat de Valldigna	. 17	Idem.	>	130009,000	4	1	16
	Carlet	Alcudia de Carlet	. 17	Idem.	,	>	37		15
Valencia	Residence of the American	Carlet	17	Idem.	»	Heren marks	1	1	15 9
II.	1 2 1 1 1 1 1 1 1 1	(Alpuente	1 17	Idem.	, ,	,	3	2	4
18	Chelva,	.Chelva	17	Idem.	2	,	5	2	12
T AL	35 25	Domeño	. 17	Idem.	,	,	3	Biros	4
91	10.8	(Sinarcas	17	Idem.	>	>	15	2	1
	Chiva ,	Cheste	16 17	Idem.	2	A months	6 22	3	9
	Enguera	Bolbaite	1 17	Idem.	,	The state of	7	0	3 20
The Contract of the Contract o	Inguera	Sellent.	17	Idem.		, ,	8	2	14
i		Ador (reinvadido)	. 17	Idem.	2. 2.	Homes, and	20	7	14
The state of the s	Gandía	. Beilreguart	. 17	Idem.	* * *	,	1		20
	5 5	(Villalonga	17 16	Idem.	1		2	2	20
3	Játiva	Barcheta (reinvadido)	17	Idem.	,	Ta sahad	13 23	7	20
8	Janva	Novelé.	1 17	Idem.	1	All-8	6	2	18
35			10001-	St. C. L. L.		armare'L'		100	

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del colera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos j		tidos judiciales á que corresponden.	Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas segun el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		días transcurido:
rovincias.	Partídos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	sin noveda desde la últi invasión.
-		Benaguacil (reinvadido)	17	Septiembre.	> Transferred to the state of t	>>	26	18	11
01.	12.60	Liria	17	Îdem.	,	*	1	1	3
		Marines	17	Idem.	***************************************	>	1 1	1	14
814	Liria	. Pedralba	16	Idem.	3		12	7	,
17	111111111111111111111111111111111111111	Pueblo de Vallbona.	17	Idem.	,	»	3	1	3
11	01	Ribarroja	17	Idem.	2	3	36	21	,
91 :	la karantara	Villamarchante	17	Idem.	»	*	3	3	4
	1000	Ayelo de Malferit	17	Idem.	2	»	29	17	15
	Onteniente	Onteniente	17	Idem.	,	»	143	77	16
			17	Idem.	1	,	152	83	,
	Requena	Requena	17	Idem.	9	2	199	100	,
		(Utiel	17	Idem.	4		4	2	2
	Sagunto	Masamagrell (reinvadido)		Idem.	4		2	1	12
		Rafelbuñol.	17		, , ,	"	32	13	19
	6 1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	Albalat de la Ribera	17	Idem.	9	*	37	16	1
	Sueca	. Sueca (Reinvadido).	17	Idem.	4	*	9	8	20
	1 % A 10 % CC	(Tabernes de Valdigna (reinvadido)	17	Idem.	,	»			20
		Alacúas	16	Idem.	2	1	20	3	1
	1	Aldaya	17	Idem.	*	*	3	l Carl man	1
		Alfarar	16	Idem.	1	»	1		1 11
		Catarroja	17	Idem.	»	>	16	6	11
		Cuart de Poblet	17	Idem.	»	1	1 8	4	,
	Torrente	Chirivella	17	Idem.	*	,	1	1 1	1
ncia		Manises	17	Idem.	>	>	111	1	2
		Masanasa	16	Idem.	2	2	4	4	,
	Garage Garage	Sedaví	1 17	Idem.	1	>	2	» »	,
	The state of the s	Silla	1 17	Idem.	» »	,	5	4	4
	Cr Sc.	Torrente	17	Idem.	>	,	10	5	16
	100000000000000000000000000000000000000	Benetúser.	17	Idem.	* *	Carlo Soll	1 1	1	2
) .	22 22 22 22 22 22 22 22 22 22 22 22 22	Burjasot	1 17	Idem.	2	>	4	Ladpoint 1 miles	,
	841	Campanar.	17	Idem.	*	2	2	1	4
	152 - 231	Godella	17	Idem.	*	,	2	2 9	9
	001 - 201	177	17	Idem.	2	*	4	2	1
	Walancia	Masarroenos	17	Idem.	»	»	1	1	6
	Valencia		17	Idem.	,	a leadigle so	1 1	1	16
18	13 61 58	Moncada	17	Idem.	"Madest		19	9	18
	THE REPORT OF THE PARTY OF THE	Paiporta	17	Idem.	and the second		3	2	1
	30	Paterna	17	Idem.			1 9	3	1
		Rocafort	17	Idem.	19	9	403	223	»
		(Valencia			10		9	1	1
	120 8	Bugarra	17	Idem.	*	,	2	1	18
		Chera	17	Idem.	»	*	1 5	1	9
	Villar del Arzobispo .	Chulilla	17	Idem.	»	»	7	. and of	2
	vinar der Arzobispo .	Gestalgar	17	Idem.	»·	»	2	1	1 4
		Sot de Chera.	17	Idem.	*	>		29	7
		Villar del Arzobispo	1 17	Idem.	>-	>	48		
eblos libe	rados de la epidemia segú		. »	»	»	2	1632	824	
N.	THE PARTY OF A	TOTALES	1809		77	28	4102	2089	
			Dillight	1. 7		(00		95	
	Pro	porción por 100 de la mortalidad en rel	acion co	m los invadidos.	36		Oleman alguna		1

Habiendo transcurrido los veintiún días que señala la Real órden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de colera en los pueblos de Muro, del partido judicial de Cocentaina, provincia de Alicante, y Cuatretonda, del partido judicial de Valencia, deberán considerarse limpias lasprocedencias de dichos puntos, y sugetas tan solo á la observación que señala la mencionada Real órden.

(Gaceta 18 Septiembre.)

(Gaceta 18 Septiembre.)

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corre		dos judiciales á que corresponden.	á que el	Fechas parte se refiere.		nciones ocurridas arte último. ráfico diario.	Total general y fallecidos desde de la ep	Número. de dias transcurri-	
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	dos sin novedad desde la ultima invasión.
Albacete	Albacete	Pozo-Cañada	18	Septiembre.	2	2	106	44	,
Albacete	Albacete	(Alcalalí	. 18	Idem.	>	» (**)	1	1	19
Alicanto	Denia	Vergel	. 18	Idem.		>	6	611/	11
Alicante	Villajoyosa	Villajoyosa	. 18	Idem.		>	136	92	16
Rodaine	Llerena.	Llerena	. 18	Idem.	>	1000	83	50	19
Badajoz		Alcora	. 18	Idem.	3	1 3 11 3	33	10	2
Castellón	Lucena	Nules ,	. 18	Idem.	in the same of	**************************************	2	2 2	paul elaid on l
	Belmonte	. Mota del Cuervo	. 18	Idem.	2	1	24	7	
Cuenca		Landete	. 18	Idem.	»	>	1	1	1 17
	Canete	Pauls	. 18	Idem.	>	>	4	»	1 17
Towns	(Postogn	. San Cárlos de la Rápita	. 18	Idem.	*	>	78	20	10
Tarragona.	. Tortosa	Tivenis.	. 18	Idem.	» »	>	2	of the Parents	ofign in A
Wilekviji (ilankiji)	TENT THE DIST. THE STATES	Ajofrin. V. d. ed as a second	. 18	Idem.	>	>	5	4	20
mounti / carner	(Orgaz	Sonseca	. 18	Idem.	,	>	12	9	17
	An equipment an internet of	(Bargas	. 18	Idem.	18	7	35	11	dichos puntos
		Polán.	. 17	Idem.	4	>	16	No Tools	Sinkell's
To 1 2 Toleren	Toledo	Idem.	. 18	Idem.	2	2)		
Toledo	1	Toledo.	. 18	Idem.	2	>	271	146	2
		(Alba Real de Tajo	. 18	Idem.	>	>	14	7	17
		Gerindote	. 18	Idem.	>	>	4	4	18
	(. 18	Idem.	3	>	7.	2	,
	Torrijos	Mesegar	. 18	Idem.	6	1	23	7	,
		(Villamiel	1 18	Idem.	>	>	1 3	1	1
		Bufali	. 18	Idem.	>	>>	5	2	9
	Albaida	Montaberner	. 18	Idem.	,	>	1	,	5
			. 18	Idem.	>	,	21	10	14
		Alberique	1 18	Idem.	2	,	16	6	18
		Alcántara (reinvadido)	. 16	Idem.	2	1) 11	6	,
Valencia.			1 17	Idem.	,	1) 11		
- Control .	Alberique	Idem.	1 18	Idem.	,	,	12	7	8
		Cárcer	1 18	Idem.	,	>	1	1	20
		Cotes							1
		Villanueva de Castellón (reinva	1 18	Idem.	1		111	1 8	3

A CONTRACTOR OF THE PROPERTY O		á que el parte se refiere.		Alcance tele	gráfico diario.	de la e	dias trar		
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Dia.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	sin n desde l inva
		(Algemesí	18	Septiembre.	>	>	72	36	
AL VIII	Alcira	Carcagente (reinvadido)	18	ldem.	*	Maringa	19 14	5	
•	THE RESERVE	Simat de Valldigna.	18	Idem.		Pedialog	14	9 mini	
	1	Alcudia de Carlet	18	Idem.	. "Boodl	Pueblo de Va	37	19	
	[Carlet	. Carlet	1 18	Idem.	*	- Notherly	1	1	
P. Company	71	Monserrat	. 17	Idem.	1	HISOTOTISTISTISTISTISTISTISTISTISTISTISTISTIST	1	,	
	77	(Alpuente	. 48	Idem.	>	Attacoust of	6	Onto intente.	
	152 63 1	Calles	. 18	Idem.	»	>	3	2	
	0 90) 001	Chelva.	. 18	Idem.	>	*	5	sace2 post	
	Chelva	Domeño	18 16	Idem.	(ob baruis	distantantia	3		
	2	Loriguilla	17	Idem.	1	long/listan	3	out the	
4	1 2	Sinarcas	16	Idem.	2 aredis	Aller to la la	1 17	2	
	Chiva	. Cheste.	17	Idem.	, obih	Succe Luciny	6	4 Toud	
		(Bolbaite	. 18	Idem.	ANION BURROLE	A oh so model	22	6	
	Enguera	Sellent	. 18	Idem.	>	The state of the s	8	2	
	Gandía	. Ador (reinvadido)	. 18	Idem.	>	\$ 331 A.E.	20	7	
	Játiva	Barcheta (reinvadido)	. 18	Idem.	3	- ciominal	16	5	100000
	1	Novelè	18	Idem.	*	dog ob" hun	6	2	
		(Benaguacil (reinvadido) Liria	1 18	Idem.	9	Dirivella	31	18 100	
	The state of the s	Marines	1 18	Idem.		Manuel Street	1	1 1	.6
	Liria	Pedralba] 17	Idem.	í	Vasar Post	13	8	
		Pueblo de Vallbona] 18	Idem.	>	,7300	3	1	
N. Contraction		Ribarroja	. 18	Idem.	1	2	37	23	10000
		Villamarchante	. 18	Idem.	1	1 9 197101	4	4	
	Onteniente	Ayelo de Malferit	. 18	Idem.	>	topoints	29	17	
	John Chicago	Onteniente	18	Idem.	>	TRUDOUS B	143	77	
	Requena	Requena	18	Idem.	*	lo della	152 199	85	
	The Paris of the P	Masamagrell (Reinvadido).	1 18	Idem.		Masar roobos	199	100	
7	Sagunto	Rafelbuñol	1 18	Idem.	,	nieleil	2	Valencia: .	
encia .		(Albalat de la Ribera	1 18	Idem.	2	. ebgodok	32	13	1
	Sueca	Sueca (reinvadido).	1 18	Idem.	1		38	16	1
	The state of the s	Alacúas	. 18	Idem.	>	», 1010)	20	4	
	103 293	Aldaya	. 18	Idem.	,	NOCESTOTE.	3	3	
	2	Alfafar ,	. 18	Idem.	*	3	1 1	>	
31	1 1 1 1 1 1 1 1	Catarroja	. 18	Idem.	*	> 2010	16	6	
	manuscript de la constant de la cons	Cuart de Poblet. ,	18	Idem.	>	and Hyde	8	4	
	Torrente	Chirivella	1 18	Idem.	,	lestolest .	11	A leb zhirv	123
	29	Masanasa.	1 18	Idem.	1	Apt de Chera.	5	4	
	1632 824	Sedavi.	18	Idem.	adstq	osua leo religi	2		
	450	Silla	. 18	Idem.	ial, setenta y	ano mora reset	obgogeims	shipe at of sobs	a liber
	1102 2089	Torrente	. 18	Liem.	ALES.	1 7	10	5	
	The second secon	Benetuser	. 18	Idem.	» GhilA.	,	1	1	
Consideration in a	96,09	Burjasot . W	. 180	Idem.	da mostalidaa	64 por 200 de	Property.	1	
suchlos de M			17	Idem.	a sh osna sh 12	le Reaf orden de	n dia Cuo sena E	ascurings los ventus	J of as
		Godella adqual serendience ninedsb .alo	17	Idem.	n momphy onne	Cuatre contra, derli	in de hicante.	Last of an 2 man	els-Inibil
S. Septiembre.	Valencia	Mistata.	1 18	Idem,	4 .19	ness Carlos Can	ELDwoods	Segment of 189	eb trib
-		Moncada	1 18	Idem.	2	»	ī	î	
Numer	l'utal general de ingadidos	Company and the particular and t	18	Idem.	».	>	19	9	
	de la opidemia	Paternal college in orneria.	18	Idem.	*	juditaliles a que	8	2	i innert
n uns sost	The state of the s	Rocafort	. 18	Idem.		* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	2		man and
	Insudades I Fallecides	Valencia	. 18	Idem.	18	10	421	233	cias.
invasion.		(Bugarra, ,	. 18	Idem.	>>	>	2	1	OF RESPECTORS
	14 1001	Chera	18	Idem.		Pozo Cienada	1 3	. Albhoele.	
1	Willow dol Associano	Chulilla	16	Idem.	1	- Jissia	6	3	
A Resident	Villar del Arzobispo	Gestalgar.	1 18	Idem,	*	1	7	1	
	07 22	Sot de Chera.	18	Idem.		Seovemis V	2	tville joyosa.	NG 20000000000
	01 88	Villar del Arzobispo	1 18	Idem.	1	- Messel	48	29	
eblos liber	ados de la epidemia segúr	declaración oficial, setenta y ocho.		>	,	,	1678	848	
	to the opening to the	a do caracter official, potoffice y	drofil.	To all the					
					87	36	4189	2125	

Habiendo transcurrido los veintiún dias que señala la Real órden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Setla y Mirarrosa, del partido judicial de Denia, provincia de Alicante; ni en los de Montesa, del partido de Enguera; Bellreguart y Villalor ga, del de Gandía; La Granja, del de Játiva, y Tabernes de Valldigna, del de Sueca, los cinco de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias dichos puntos, y sujetas tan solo á la observación que señala la mecionada Real órden.

Madrid 18 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta 19 Septiembre.)

PALMA.—Escuela Tipográfica.

Anticola de la companio del companio de la companio de la companio del companio de la companio del companio de la companio del
eia. . . isi

Alberians